JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS

I. Colaboración de José María PEÑA BERNALDO DE QUIROS.

- 1. DERECHO EXTRANJERO: CONDICIONES PARA QUE SEA APLICABLE POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES: Es necesario que quien lo invoque acredite en el juicio: primero, la existencia de la legislación que se solicita; segundo, la vigencia de la misma, tercero, su aplicación al caso litigioso. [S. 10 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 2. EFICACIA DEL CONTRATO RESPECTO A TERCEROS: ART. 1.257 C. C.: El principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos que proclama el 1.257 C. c., no es tan absoluto que impida que en ciertos casos se produzcan efectos frente a terceros; así el contrato de exclusiva de venta respecto de quien no intervino en él y que después es arrendatario de la explotación cuyo titular concedió la exclusiva. [S. 9 febrero 1965; no ha lugar.]
- 3. Presunción de gananciales: CARGA de La PRUEBA: Si se suscita contienda sobre el carácter privativo o ganancial de un bien, la presunción del 1.407 C. c arrojara "por entero, la carga de la prueba sobre quien sostenga el carácter no ganacial del bien

PRESUNCIÓN DE GANANCIALES: PRUEBA DE CARÁCTER PRIVATIVO: Tanto a efectos civiles como registrales, es preciso que la justificación se haga mediante documentos fehacientes, sin que baste, por regla general, el reconocimiento por uno de los cónyuges del carácter privativo del precio.

CONFESION EN LA ESCRITURA DE COMPRA: VALOR: No es suficiente para demostrar el caracter privativo del bien, pero no por ello carece de todo valor, pues constituye una confesión extrajudicial, y, por tanto, conforme al artículo 1.239 C. c., integrará un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba.

CONFESION DEL MARIDO EN LA ESCRITURA DE COMPRA: IMPUGNACIÓN DE LA MISMA POR EL PROPIO MARIDO O SUS HEREDEROS: El marido o sus herederos solamente podrán impugnar la confesión de aquél en la escritura de compra, en caso de simulación o falsedad de la declaración, pues en otro caso quedan vinculados por la misma. Si hay simulación o falsedad la declaración será nula, con nulidad total. [S. 28 octubre de 1965; no ha lugar.]

4. Consentimiento "UXORIS" DEL 1.413: FINALIDAD DE LA REFORMA: La finalidad de la reforma del 1.413 C. c. ha sido proteger más eficazmente los intereses de la mujer.

DISPOSICIÓN DE BIENES GANANCIALES: NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO DE LA MU-JER: El 1.413, en su última redacción, no implanta un régimen "co-disposición", sino que la potestad de disposición sigue correspondiendo al marido, único al que pertenece la iniciativa para realizar tales actos, en los que la mujer no es parte, aunque los consienta, y, por ello, el consentimiento "uxoris" integra un negocio de asentimiento por el que la mujer sanciona la repercusión de la disposición de su propia esfera juridica.

Consentimiento "uxoris": semejanza con la licencia marital: El consentimiento "uxoris" tiene un estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital, pues los dos consisten en el levantamiento por los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro, y cuando se hace un uso arbitrario de los mismos cabe sustituirlos por la autorización judicial.

Consentimiento "uxoris": Lagunas: Dada la similitud con la licencia marital, parece viable aplicar, por analogía, para solucionar las lagunas que la reglamentación del mismo origina, las soluciones elaboradas por la doctrina, tanto científica como legal, a propósito de la licencia marital.

Sanción de los actos dispositivos sin consentimiento de la mujer: No la establece el C. c., pero teniendo en cuenta la finalidad del 1.413 y la similitua con la licencia marital, hay que concluir que tales actos son anulables. La mujer o sus herederos pueden confirmarlos o ratificarlos, o impugnarlos.

LEGITIMACION ACTIVA PARA IMPUGNAR TALES ACTOS: Solamente la mujer o sus herederos están legitimados para impugnar los actos de disposición que realice el marido sin su consentimiento, no estándolo ni el marido, pues iria contra sus propios actos, ni el tercero con quien éste contrató, que sólo podrá pedir, en su caso, la resolución por incumplimiento por no cumplir el marido su deber de procurar que el contrato reúna todos los requisitos y presupuestos necesarios para lograr la plenitud de sus efectos.

Responsabilidad del marido es responsable, sin limitación alguna, frente al que contrató con él, del cumplimiento de las obligaciones asumidas o que sean natural consecuencia del contrato, y si la mujer obtiene la declaración de nulidad, la misma no atenta a la subsistencia de las obligaciones y responsabilidades que el marido haya podido contraer a consecuencia del acto realizado, sin perjuicio de que pueda destruirse el efecto fundamental del dicho acto, o sea, el dispositivo.

LEGITIMADO PASIVAMENTE EN LA RECLAMACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACTO DIS-POSITVO REALIZADO SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER: Al intentar el tercero contratante con el marido el cumplimiento del contrato, no tiene que demandar para ello a la mujer, contra lo que carece de acción, ni hay obstáculo para cumplirlo mientras la esposa no lo impugne en forma adecuada. [S. 13 marzo de 1964; no ha lugar.] Nota: Queremos llamar la atención sobre esta importante Sentencia, que soluciona la mayoria de los problemas que presenta el artículo 1.413 en su nueva redacción, siguiendo fundamentalmente el trabajo de CAMARA publicado en este mismo Anuario.

(J. M. P.)

5. VENTA POR EL VIUDO DE BIEN GANANCIAL ANTES DE LA LIQUIDACIÓN: En tanto no se liquide la sociedad conyugal, no puede el viudo, por sí solo, enajenar un dien ganancial, y, si lo hace, tal enajenación es nula, con nulidad absoluta.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: TITULO NULO RADICALMENTE: Si el título en el que se basa la prescripción es nulo radicalmente, no es "justo, verdadero y válido" a los efectos de la prescripción ordinaria. [S. 4 enero de 1965; ha lugar.]

6. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.—ENAJENACIÓN POR MADRE FIDUCIARIA Y RENUNCIA DE HIJOS MENORES EMANCIPADOS FIDEICOMISARIOS: La enajenación es anulable por vicio de capacidad ya que, al haber oposición de sintesis con la madre, ésta no puede completar la capacidad de los hijos menores emancipados. El plazo de prescripción de la acción de nulidad es de cuatro años, contados desde la mayoría de edad.

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA CONDICIONAL.—ENAJENACIÓN DE SUS DEUDAS POR FIDEICOMISO: Esta enajenación no es un pacto sobre herencia futura, ya que en el momento de la muerte del testador queda abierta la herencia, sucediendo a aquél los dos llamados, sucesivamente, no sucediendo en ningún caso el fideicomiso al fiduciario, aunque sólo se perfeccione el derecho de éste mando se entrega la vida del primer llamado [S. 3 marzo de 1965; no ha lugar.]

7. RECURSO DE CASACIÓN: DOCUMENTO AUTÉNTICO: Para que un documento sea considerado como auténtico a efectos de casación, debe patentizar, por si mismo y de manera terminante, lo contrario a lo que se afirma o niega en la Sentencia que se impugna. [S. 12 febrero de 1965; no ha lugar.]

II. Colaboración de Manuel MORALES MORENO.

1. Interpretación de los contratos: teoría aceptada por el C. c.: Nuestro Codigo civil basa la interpretación de los contratos en la teoría "subjetivista" de la intención común y evidenciada de los contratantes, puesto que el primer elemento interpretativo, el gramatical (sentido literal), sólo será factible "si los términos son claros y no dejan duda 'sobre la intención' de los contratantes" (1.281 C. c.). Se impone así una valoración de las palabras y de su congruencia con la voluntad.

INTERPRETACION DE CONTRATO: ES FACULTAD DEL TRIBUNAL A QUO: Es facultad privativa de los Tribunales de Instancia el fijar el sentido y el alcance de las clausulas de los contratos, no pudiendo ser substituido por ningún otro criterio del juzgador "a quo", a menos que sea evidentemente equivocado

o erroneo, o se haya infringido alguna de las normas que regulando la materia se establecen en el C. c. [S. 9 diciembre de 1965; no ha lugar.]

2. VALOR DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL: "La "fe pública notarial" garantiza que las manifestaciones de los contratos reflejadas en el instrumento público, se hicieron tal como en él se narran, pero sin extenderse a acreditar la veracidad intrinseca de las mismas, y mucho menos lo relativo a datos meramente físicos, cual acontece con la expresión de linderos en los predios".

ACCIÓN DECLARATORIA DEL DOMINIO: Es procedente la acción meramente decelaratoria del dominio condicionada a un deslinde.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL: La interpretación de los contratos es materia que cae dentro de las facultades exclusivas del Tribunal "a quo", cuyo criterio debe prevalecer sobre el del recurrente, salvo que demuestre haber incurrido en error evidente. [S. 23 octubre de 1965; no ha lugar.]

La sentencia se produjo en una acción declaratoria del dominio, interpuesta por el comprador de una de las tres parcelas segregadas de una finca. La causa era la inexacta expresión de los linderos de los predios en las escrituras de segregación.

3. Incumplimiento de contrato de compraventa: No puede aceptarse la tesis de que es indiferente y no constituye incumplimiento del contrato de compraventa el hecho de que el dueño de una cosa leve a cabo sucesivas ventas de la misma, si por hacer dejación de sus derechos dominicales "dificulta" su obligación de entrega o da lugar a la acción de saneamiento. El artículo 1.473 C. c. no justifica tal comportamiento; establece las normas por las que han de resolverse estas situaciones.

APRECIACIÓN PRUEBA: DOCUMENTO AUTÉNTICO: La apreciación de la prueba corresponde a la "soberania" del juzgador de instancia, y tal apreciación sólo puede ser alterada cuando documento o acto auténtico demuestre el error en que ha incluido. No tiene tal carácter el certificado del acto de conciliación, sino en cuanto en él se consigna lo ocurrido en el acto procesal. [S. 25 noviembre de 1965; no ha lugar.]

La demandada había vendido al demandante una casa y recibido de éste la parte del precio correspondiente al primer plazo. Con posterioridad, una segunda venta del mismo objeto, motiva la suspensión del abono de las sucesivas fracciones del precio, considerando el demandante que la otra parte ha incumplido el contrato. Este criterio es el que se recoge por el T. S., pues así se había dificultado el cumplimiento de la obligación de entrega.

4. DEPOSITO MERCANTIL: AVISO DE LOS VICIOS DE LA COSA: La obligación de dar aviso de los vicios de las cosas depositadas (impuesta al depositario en el art. 306 C. c.) inmediatamente que se "manifestaren", sólo obliga cuando el daño se haya "exteriorizado" o puesto a la vista.

DEPOSITO SUI GÉNERIS: Es depósito sui gêneris (yuxtaposición de otra figurajurídica), aquel en que el depositario recibe las mercancias sin examinar su.
estado y entregado un recibo en el que se especifica la fecha de entrega, número de cajas o bultos y especie de la mercancia, sin determinar su estado,
peso y calidad, y a la salida libra otro albarán de idénticas características.

CARGA DE LA PRUEBA: EL ARTÍCULO 1.214: Este artículo sólo puede ser basede la casación de fondo cuando la Sala sentenciadora ha fundado su fallo en el principio de la carga de la prueba, como sucede en el caso presente. [S. 4 diciembre de 1965; ha lugar.]

Las mercancias depositadas en los frigoríficos del demandado sufrieron. pérdida, habiéndose demostrado el normal funcionamiento técnico de éstos. El depositario, condenado parcialmente a satisfacer las pretensiones del demandante, obtiene la casación de la sentencia de instancia y desestimación de la demanda.

Aunque es obligación del depositario dar aviso al depositante de los viciosdel objeto depositado, tal obligación sólo puede ser exigible al patentizarse aquellos. El aviso, en este caso se produjo cuando los daños eran ya irremediables; pero el T. S. exime de responsabilidad al demandado, no estando justificado que el depositario conociese el estadod e la mercancía con anterioridad.

No acepta el T. S. que el depositario tuviera que haber probado que con anterioridad a la fecha de su aviso las mercancias se encontraban en buenas condiciones, y, por tanto, éste fue en tiempo oportuno. Entiende que los quepueden conocer la calidad del género depositado y su evolución son los propios depositantes, que entran y salen libremente de las cámaras. Afirmación que resulta un tanto peligrosa para la obligación de aviso, en términos generales, si no tenemos en cuenta que se pronuncia para levantar el onus probandi que hizo pesar la Sala de instancia sobre el demandado.

PROPIEDAD HORIZONTAL: ELEMENTOS COMUNES: Armonizando lo dispuesto en los articulos 396 del C. c. y 3 de la L. 21 julio 1960, cabe establecer una clasificación bipartita,, a saber: elementos comunes "por naturaleza", como inherentes al derecho singular de propiedad sobre cada uno de los espacios delimitados susceptibles de aprovechamiento independiente, y elementos comunes "por destino", cuales son aquellos que en concepto de anejos se adscriben especialmente al servicio de todos o de algunos de los propietarios singulares. Los "sótanos" no pueden conceptuarse en principio como elementos comunes por naturaleza. [S. 10 mayo de 1965; no ha lugar.]

La comunidad de propietarios había promovido acción reivindicatoria, para reivindicar los locales comerciales construidos en un semisótano del edificio por la sociedad, ahora recurrida, promotora de la construcción del total del inmueble. La sociedad al momento de ejercitarse la acción tenía adjudicadas y vendidas la totalidad de las viviendas y cuatro de los seis locales comerciales de que constaba el edificio según el primitivo proyecto. Construidos,

por ampliación del proyecto, los locales reivindicados, en un semisótano. el Tribunal *a quo* sostuvo que ni el semisótano en que fueron construidos por nivelación de terrenos, ni, por tanto, los locales, tenían la condición de elemento común.

Una sentencia paralela a la presente, contra la misma entidad, y también sobre reivindicación de locales construídos en un semisótano, fue reseñada y comentada ya en este Anuario.

6. Justo titulo de prescripción: Cuando el causante carecia de justo titulo para poseer unos bienes (y, por tanto, para prescribirlos), por ser declarado nulo el contrato de venta a través del cual los adquirió, "la inclusión de los bienes en la partición" y la adjudicación a los herederos, no puede ser considerada como título verdadero y válido, ni prueba por si misma el justo titulo, ya que este nunca se supone, según el articulo 1.954 C. c.

VICIOS DEL TITULO DE PRESCRIPCIÓN: Cuando exista algún defecto o vicio originario —en el titulo de posesión—, ello no puede servir de obstáculo para que opere la prescripción que de otro modo seria una institución initil". Pero se añade que no debe olvidarse que ya la L. de Partidas exigia para la eficacia de la posesión a fines prescriptivos, que se poseyere "por alguna razón derecha", cosa que no sucede en el caso presente, porque los titulos originarios eran "no simplemente anulables" sino "radicalmente nulos e inexistentes".

RELACIÓN DE JUSTO TÍTULO Y LA BUENA FE: Aun no siendo válido y veraz el título, puede existir la Buena fe en la posesión. [S. 11 diciembre de 1965; ha lugar.]

Los demandados poseian las fincas en virtud de titulos declarados nulos, pues el tutor de los demandantes, durante su menor edad, falsificó unos documentos privados, con los que daba vida a una supuesta venta de las fincas en litigio, por el padre del causante de los demandantes, a favor de los demandados. El Tribunal Supremo viene a aplicar la regla de Derecho "quod ab initio visiosum est, nom postest tractu tempores convalescere" aun a los casos de adquisición de la posesión por los herederos.

La otra afirmación del T. S., relativa a los vicios del título de posesión, resulta menos clara. De su sentido parece desprenderse que si bien la nulidad absoluta del título de prescripción, impide el funcionamiento de la figura, no impide tal funcionamiento la simple anulabilidad.

7. SERVIDUMBRES APARENTES: La servidumbre de acueducto es aparente por naturaleza. El articulo 561 del Código civil impone tal carácter ante la posibilidad de que se puedan ocultar o desaparecer los signos exteriores que revelan su aprovechamiento.

DERECHO ESPECIAL DE CATALUÑA: NORMAS SUPLETORIAS EN MATERIA DE SERVI-DUMBRES: El articulo 561 del Código civil es aplicable a Cataluña, a tenor de la disposición final número 2 de la compilación, pues este cuerpo no contiene precepto alguno específico acerca de la servidumbre del acueducto. [S. 29 enero de 1965; no ha lugar.]

Se discutió en el litigio la prescripción de una servidumbre referida a un manantial subterráneo de aguas y a la conducción en tubos soterrados a través de los predios vecinos. Los demandantes, en acción negatoria, insisten en la no apariencia, pues el artículo 561 del Código civil no es, a su juicio, aplicable, por ser contrario al 283 de la Com. catalana. Pero además, a mayor abundamiento, interpretan restrictivamente aquel precepto, en el sentido de que la apariencia legal sólo se atribuirá a las servidumbres de acueducto, "cuando no sea constante el paso del agua o su uso dependa de las necesidades del predio dominante o de un turno establecido por dias o por horas". Ni se estima su demanda ni el Tribunal Supremo casa la sentencia.

-8. Contradicción de asientos registrales: Aunque no se traduzca registralmente el tracto sucesivo, no son contradictorios los asientos de inmatriculación de una finca heredada, y el que acredita la titularidad del causante sobre la finca de la que aquélla se segregó, pues con esta operación se ha constituido otra nueva. [S. 17 diciembre de 1965; no ha lugar.]

La inscripción de la finca heredada, provocó una resolución estimatoria en el procedimiento de integración posesoria del artículo 41 de la Ley de la Herencia, a favor de la pretensión del titular registral. Aquí encuentra su origen la demanda que dio lugar al recurso y sentencia que estudiamos. En efecto, los anteriores poseedores promovieron, en la via ordinaria, juicio reivindicatorio, contra su anterior contradictor y otros sujetos que de él traían causa, que por cierto tenían la condición de terceros hipotecarios, lo que hacía su derecho inatacable. Los demandantes y recurrentes intentan en vano la casación de la sentencia retrotrayéndose al anterior procedimiento y denunciando la inoperacncia del artículo 41 de la Ley de la Herencia, por existir inscripciones contradictorias.

9. PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: La eficacia de lartículo 38 de la L. H. es indudable en cuanto a la prueba de los derechos a que se refiere, pero la inscripción, no resuelve, por si sola, el problema de la identidad, ni libera al titular inscrito de tener que acreditarla en el juicio reivindicatorio si de contrario se negare.

ACCIONES CONTRADICTORIAS CON EL REGISTRO: El parrafo segundo del articulo 38 de la LH impone una clara obligación a quien ejercite acción contradictoria del dominio, de solicitar al mismo tiempo la nulidad o cancelación de
la inscripción, al objeto de mantener la debida concordancia entre el Registro
y la realidad, pero no obliga a que el demandado, para oponerse a una acción
reivindicatoria basada en el título inscrito, haya de reconvenir para obtener la
nulidad o cancelación del derecho registrado.

ACCIÓN REIVINDICATORIA: REQUISITOS: La acción reivindicatoria, exige para ser viable un fundamenao jurídico (título suficiente de propiedad) y otro fáctico (identidad de la cosa sobre la que se acciona con la que consta en el título).

CASACION: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: El error de derecho en la apreciación de la prueba, no confiere al que lo esgrime como motivo de casación, la posibilidad de sustituir al criterio de la Sala sentenciadora por el suyo propio, sino la de argüir y denunciar que el Tribunal de instancia no dio a algún medio de prueba, propuesta y practicada en el juicio, el valor acreditativo que la Ley le confiere debiendose citar el precepto. [S. 28 mayo de 1965; no ha lugar.]

El Ayuntamiento de N..., construyó unas escuelas en terrenos que el demandado dice ser de su propiedad. El recurso se interpone contra el Ayuntamiento, apoyando su primer motivo en la violación del artículo 38 de la L. H., que presume la titularidad de los derechos inscritos. Es, por tanto, preciso, a juicio del recurrente, que el Ayuntamiento hubiera interpuesto demanda de nulidad de su inscripción, logrando con ella desvirtuar el titulo, contrario que opone a tal entidad la inscripción de su derecho. El T. S., como ya se ha dejado ver al resumir la doctrina deesta sentencia, rebate la argumentación.

El fallo desestimatorio se apoya fundamentalmente en que la finca inscrita en el Registro no coincide con la que es objeto del litigio.

III. Colaboración de Gabriel GARCIA CANTERO.

1. VENTA DE PISOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LA RECONSTRUCCIÓN NA-CIONAL: PRO HIBICIÓN ADMINISTRATIVA DE ENAJENAR: INEFICACIA PARA TERCEROS: Si la empresa constructora no terminó el edificio, por lo que hubo de encargarse a otra parte que faltaba con concesión de nuevo crédito, y una vez finalizadas las obras el Instituto encargó a esta última la venta de pisos a particulares, es evidente que a éstos no afecta el primitivo contrato de construcción con destino exclusivo para ser arrendada, por ser terceros respecto al mismo.

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA: Aunque subsistiese la falta de autorización para enajenar, la venta no seria nula, sino sólo acarrearía perdida de beneficios, multa y las demás sanciones del articulo 15 del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948. [S. 10 febrero de 1966; no ha lugar.]

2. INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: PROPIEDAD DE LAS AGUAS: Al practicarse la división de los ocho chalets, uno sólo de los cuales contaba con agua, se repartió esta por igual entre los dos comuneros, de modo que cada uno de ellos debe considerarse con el mismo derecho sobre la mitad de las aguas, ya que no puede pensarse que el valor de los lotes sería igual adjudicando el agua en propiedad exclusiva a uno sólo de los partícipes, sin que obste la inscripción en el Registro del pozo a nombre de uno de ellos, lo cual sólo indica que dicho pozo se encuentra en terreno de su propiedad.

EFECTOS DEL CONTRATO PARA TERCEROS: CAUSAHABIENTE A TITULO PARTICULAR: El artículo 1.257 C. c. recoge la doctrina del carácter relativo y personal

de los contratos, pero ello no obsta a que el causahabiente a titulo particular soporte los efectos de los contratos celebrados por el causante de la transmisión, con anterioridad a ella, si influyen en el derecho que se transmite, por lo que no puede reputársele tercero en el orden civil. [S. 5 octubre de 1965; no ha lugar.]

- 3. Convenio con ayuntamiento sobre aprovechamiento de aguas: Requisitos de validez: innecesariedad de referêndum que exigia el artículo 220 del Estatuto Municipal de 1924 para la validez de los acuerdos que implicasen enajenación o gravaven de bienes inmuebles, y pese al carácter transacional que las mismas partes atribuyen al pacto, dada la indole de las pretensiones mutuamente concertadas, el hecho de que el Ayuntamiento nunca pretendió derechos dominicales sobre las aguas, y que ni el pacto implicaba gravamen alguno sobre el aprovechamiento, limitandose a una regulación más razonable y provechosa del mismo. [S. 11 febrero de 1966; no ha lugar.]
- 4. COMUNIDAD DE REGANTES: RÉGIMEN JURÍDICO: MODIFICACIÓN: Las comunidades de regantes se rigen por las normas sobre comunidad de bienes, según el artículo 231 de la Ley de 13 junio 1879 y SS. 25 octubre 1960, 30 junio 1961 y 26 marzo 1962; al pactarse que cada socio podrá disponer de sus aguas y aprovecharlas donde convenga, sin perjuicio de tercero ni de la sociedad, tal cláusula la constituye la norma reguladora del disfrute de los derechos atribuidos a cada miembro, en tanto no se modifique por acuerdo de la mayoria.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1879: Dicha Ley carece de efecto retroactivo respecto a los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación. [S. 17 enero 1966; no ha lugar.]

- 5. IMPUTACION DE PAGOS: CONTRATO DE OBRA: El articulo 1.172 C. c. no es aplicable cuando la recurrente no es deudora de varias deudas a un mismo acreedor, sino de uno sola, y tampoco ha declarado al tiempo de hacer el pago a que partida o unidades de obra hubiere de aplicarse. [S. 21 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 6. RENDICIÓN DE CUENTAS: PRUEBA DEL TÍTULO JURÍDICO: Instada la acción de rendición de cuentas y reconocida la entrega de una cantidad al demandado, el fundamento de tal entrega ha de calificarse como hecho necesario constitutivo de la pretensión, cuya prueba incumbe al actor.

CARGA DE LA PRUEBA: La doctrina "onus probandi" que la jurisprudencia fundamenta en el articulo 1.214 C. c., establece la necesidad de que el actor pruebe los hechos normalmente constitutivos de su pretensión, así como incumbe al demandado la prueba de los hechos que alega para impedir, extinguir o quitar fuerza al efecto juridico reclamado en la demanda; mas esta doctrina no ha de interpretarse, de acuerdo con S. 7 noviembre 1940, en el

sentido de que todo el peso de la prueba pasa del demandante al demandado por el solo hecho de que éste deduzca excepciones. [S. 19 noviembre de 1966; no ha lugar.]

7. EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL: Al carecer los Tribunales de Arbitraje de Derecho privado de "imperium" para hacer cumplir su laudos una vez que ganan firmeza, su ejecución coactiva corresponde a los órganos jurisdicionales del Estado, sin necesidad del requisito de la homologación, del modo que la ley procesal establece para la ejecución de las sentencias.

EMBARGO: RECURSO INADECUADO: El auto que confirma la providencia que acuerda el embargo de bienes para garantizar y hacer efectivo lo resuelto por los árbitros, no es recurrible en casación, sino que ha de acudirse al incidente que en trámite de ejecución de sentencia autoriza el artículo 949 L. E. C. [S. 29 enero de 1966; no ha lugar.]

8. RECURSOS DE CASACIÓN: DEFECTOS FORMALES: Si fuesen dos o más los fundamentos o motivos, es expresarán en párrafos separados y numerados; el desistimiento en el acto de la vista de un fundamento que debió ir por separado no elimina el defecto en que se incurrió en la formulación, a cuyo momento debe atenerse [S. 1 febrero de 1966; no ha lugar.]

IV. Colaboración de Luis F. MARTIN PEREZ.

1. Contrato de explotación y distribución de películas: atípico. Es un convenio válido, aunque atípico, dado el principio de la autonomía de la voluntad que anima el artículo 1.255 del Código Civil e informa también el artículo 51 del Código de comercio. En nuestro Derecho son admisibles los contratos que combinan diferentes tipos contractuales o varias prestaciones singulares reguladas en figuras contractuales diversas.

ANALOGIA CON LA COMUNIDAD DE BIENES: En los negocios atípicos son de aplicación analógica las normas que regulan los negocios tipificados en el Código y en el contrato de explotación y distribución de películas son aplicables las normas que rigen la comunidad en orden a la proporcionalidad de las pérdidas y ganancias y su reparto entre los interesados. [S. 30 diciembre de 1966; ha lugar.]

2. SIMILITUD ACCIÓN REIVINDICATORIA Y ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA: Aun cuando la "actio petitio hereditatis", implicitamente reconocida en los articulos 192, 1.016 y 1.021 del Código civil, por su carácter universal y finalidad dirigida primordialmente a la obtención del reconocimiento de la cualidad de heredero, difiere de la reivindicatoria regulada en el artículo 348 del mismo cuerpo legal, no por eso deja de servir de vehículo para que las personas activamente legitimadas por ella, puedan conseguir en beneficio de la masa común, la restitución de todos o parte de los bienes que compongan el caudal relicto.

NECESIDAD DE FORMA EN LA DONACIÓN: El principio espiritualista de autonomia de la voluntad, que en materia de contratación rige en nuestro Derecho, constituye una regla tan general que su aplicabilidad no puede surtir efecto en relación con aquellos negocios, para cuyo nacimiento y validez el legislador haya impuesto determinadas solemnidades "ad subtantiam" y no "ad probationem", como ocurre con el artículo 668 del Código civil y con las donaciones de bienes inmuebles, según el artículo 633 del mismo cuerpo legal salvo, claro está, que se convalidare "ex novo" por los estipulantes.

EXCEPCIÓN DEL LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: Para que la relación juridica procesal quede válidamente constituida y no sea aplicable, incluso de oficio, la excepción de litis consorcio pasivo necesario, es menester que el actor dirija su demanda contra cuantas personas tengan un evidente y legitimo interés en impugnarla, bien porque así lo disponga expresamente un precepto legal, bien porque puedan quedar afectados por la decisión jurisdiccional que se pronuncie, puesto que la finalidad de dicha excepción consiste en proteger a los interesados frente a la posible extensión subjetiva de la cosa juzgada y evitar su condena "inaudita parte".

ERROR DE HECHO EN TA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA COMO MOTIVO DE RECURSO: Carecen de la cualidad de documentos auténticos, y por tanto no pueden servir de base para la impugnación en casación fundada en un error en la apreciación de la prueba por ellos procurada, los recibos de contribución e impuestos y los documentos expedidos por las Oficinas de Catastro especialmente para justificar la existencia de un título dominical sobre determinados bienes.

Contradición en el fallo: No existe contradicción en el fallo del Tribunal a quo entre la declaración de propiedad de la sexta parte de los bienes de la herencia hecha por el mismo y la estimación de la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario adoptada en la misma decisión jurisdiccional. [S. 7 enero de 1966; no ha lugar.]

- 3. LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: La relación litisconsorcial puede venir impuesta por la indole de la relación jurídico material que en el proceso se actúa y por la necesidad de que la resolución que se dicte afecte a todos los interesados en la cuestión, que supone el efecto más trascendental del litis consorcio necesario en materia de cosa juzgada. [S. 20 enero de 1966; ha lugar.]
- 4. INCONGRUENCIA COMO MOTIVO DE CASACIÓN: Con arreglo a reiterada doctrina de la Sala 1.ª, el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es de orden material y no meramente adjetivo, y consiguientemente si al formalizar un recurso de casación, algunos de sus motivos se basan en la incongruencia del fallo, no basta para su admisión ampararlas en los motivos segundo y tercero del artículo 1.692 de dicha Ley, sino que es indispensable citar la norma referida.

ERROR DE HECHO COMO MOTIVO DE CASACION: Para apoyar el error de hechono cabe realizar una cita global de actos y documentos auténticos, sino que:
ha de citarse el documento o acto auténtico concreto que patentice la pretendida equivocación del juzgador. [S. 26 enero de 1966; no ha lugar.]

V. Colaboración de Julio GARRIDO.

1. PACTO VERBAL MODIFICATIVO DE CONTRATO ESCRITO: El articulo 1.091 del. Código civil tiene su base natural en el 1.254, según el cual el contrato existe por la simple coincidencia de las partes en la voluntad de dar nacimiento a una obligación, voluntad susceptible de cambio y no sometida a forma determinada, conforme al principio espiritualista que inspira nuestro Derechocivil, por lo que no es inalterable la voluntad contractual documentada, pudiendo modificarse por otra expresión verbal de la misma voluntad concorde.

Obras: Consentimiento tácito: conducta: Si bien es cierto que la doctrina reiterada de este Tribunal ha declarado rotundamente que no basta el actointelectivo del conocimiento para vincular, sino que se requiere una manifestación de voluntad adecuada para ello, no puede desconocer esta doctrina que una conducta permanente en determinado sentido puede tener un significado indudable como manifestación de voluntad, de la que hay varios ejemplos en el Código civil, orientación que se abre paso en la doctrina científica, algún sector de la cual niega la posibilidad de formas tácitas de la expresión de voluntad de los negocios jurídicos, por incompatibilidad de términos, prefiriendo hablar de comportamiento como proyección en el mundo físico de los intereses en juego, para lo cual han de tenerse en cuenta en cada casolas circunstancias que exigen la buena fe y el recto criterio en las relaciones. Sociales. [S. 14 junio de 1965; no ha lugar.]

Don Narciso P. había tomado en arrendamiento un local de negocio mediante contrato concertado con don Cándido S., propietario del mismo, en el que se preveía que dicho arrendatario no podria efectuar reforma ni modificación que afectase a la contextura del local sin previo consentimiento, por escrito, del dueño.

Don Cándido S. llegó a tener una relación de amistad íntima con el arrendatario y en consecuencia le concedió, verbalmente, la amplia autorización para la realización de las obras que estimase oportunas en el local, en virtud de la cual don Narciso P. llevó a cabo las obras en cuestión.

Don Cándido S. falleció repentinamente, y el nuevo propietario del local, don Joaquín E., entabló demanda dirigida contra el arrendatario, don Narciso P., solicitando se declarase resuelto el contrato de arrendamiento, en base a que dicho arrendatario había realizado las aludidas obras sin el previo consentimiento escrito del entonces dueño (don Cándido S.), manteniendo incluso que ni siquiera había existido consentimiento verbal.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión a favor del arrendatario, entendiendo que "la voluntad contractual documentada" que exigia la necesidad de consentimiento por escrito para la realización de las obras, había sido.

"modificada por otra expresión verbal de la misma voluntad concorde" (Con-.siderando 1.º), que había quedado suficientemente acreditada mediante "la conducta del duaño (don Cándido S.), que haría presumir el consentimiento tácito", cuya conducta "no hace más que corroborar la prueba directa de testigos que presenciaron la expresión de aquel consentimiento previo, y en forma verbal suficiente para legitimar las obras del arrendatario (2.º Con-.siderando).

El cauce utilizado por el Tribunal Supremo para llegar a esta decisión, aunque no se haga referencita expresa al mismo en la sentencia, es el de la novación impropia o meramente modificativa de la obligación, figura que "el Código civil admite, como claramente aparece de la frase inicial del articulo 1.203, e igualmente, a sensu contrario, del texto del artículo 1.207" (1), asimismo "amparada por los términos del artículo 1.255 C. c. (2). En nuestro caso la novación impropia consiste en la sustitución de una estipulación —que consta por escrito- en virtud de la cual "el arrendatario no podrá efectuar reforma ni modificación que afecte a la contextura del local sin previo consentimiento, por escrito, del dueño", por otra estipulación -pactada verbalmente, pero cuya existencia está suficientemente acreditada— en virtud de la cual el arrendatario quedaba autorizado para la realización de todas las obras que estimase oportunas en el local.

Dado que en el caso resuelto por la sentencia que consideramos, la estipulación preexistente constaba por escrito, mientras que la modificación de la misma, por voluntad concorde de las partes, tan sólo haba venido expresada verbalmente, se plantea el problema de si la novación de dicha obligación preexistente debiera haber revestido el mismo grado de solemnidad que había sido observado para su constitución. El Tribunal Supremo, de acuerdo con "la doctrina jurisprudencial establecida, (que) no ha estimado que el contrato novatorio deba reunir idénticas solemnidades que la obligación primitiva, a no ser que la ley exija forma especial para su constitución" (3), declara que la voluntad contractual documentada puede modificarse por otra expresión verbal de la misma voluntad concorde "siempre que se acredite suficientemente, que es lo que ha ocurrido en el caso presente". (J. G. A.)

2. RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY: SÓLO PROCEDE CONTRA EL FALLO: Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, los recursos de casación por infracción de Ley sólo proceden contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra sus considerandos, a no ser que éstos constituyan premisa obligada del fallo (1), siendo entonces preciso que sólo se justifique por los fundamentos impugnados, mas si la parte dispositiva tiene base suficiente en otros razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada, sin

⁽¹⁾ Sentencia de 29 de abril de 1947. (2) Sentencia de 5 de diciembre de 1947.

⁽³⁾ Sentencia de 20 de marzo de 1947.

⁽¹⁾ Nota: Se citan las sentencias de 25 de febrero de 1944; 23 de enero, 1 de febrero, 9 de abril y 23 de junio de 1947; 28 de enero y 22 de noviembre de 1948; 18 de febrero, 29 de marzo y 10 de mayo de 1950; 9 de mayo de 1952 v 10 de abril de 1961.

combatirlos adecuadamente demostrando el error del juzgador y la infracción de los preceptos legales o doctrina aplicables, el recurso de casación no es viable y no puede prosperar. [S. 17 mayo de 1965:

VI. SENTENCIAS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Colaboración de Eloy ISORNA ARTIME.

1. NULIDAD Y CADUCIDAD DE LA MARCA: DIFERENCIAS: Así como la nulidad de la marca sobreviene porque en su nacimiento ha concurrido un vicio esencial o se ha obtenido su registro contraviniendo alguna norma legal y los efectos de esta nulidad se retrotraen al momento del registro, la caducidad por no uso no implica en cambio ningún vicio ni violación de ninguna norma prohibitiva, por lo que, en este caso, la marca pierde su eficacia a partir del momento en que se declara su caducidad.

CADUCIDAD DE LA MARCA: PROCEDIMIENTO INADMISIBLE: El procedimiento especialmente creado por la hipótesis de nulidad de registro no es procedimiento pertinente para el ejercicio de una acción de caducidad de marca fundado en su no uso.

REHABILITACIÓN DE LA MARCA: INADMISIBILIDAD: La posibilidad de rehabilitar la marca que en su dia se declarase caducada por falta de uso, resulta totalmente inadmisible.

ACCIÓN DE CADUCIDAD: CALIFICACIÓN: La circunstancia de que se alegue el ejercicio de una acción de nulidad de marca registrada, por no uso de la misma durante cinco años, no es causa bastante para que tal acción pueda ser calificada de acción de nulidad, cuando en el propio Estatuto esa ineficacia, derivada del no uso, se califica de un modo especial, llamándola caducidad.

ACCIÓN: IRRELEVANCIA DE SU DESIGNACIÓN: En nuestro ordenamiento procesal es completamente irrelevante la designación equivocada de la acción que se ejercite. [S. 11 mayo de 1965; no ha lugar.]

2. RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD DE MARCAS: TRÁMITES QUE HAN DE OBSERVARSE: Cuando la propiedad de una marca cuyo reconocimiento pretenda el demandante, suponga el reconocimiento de una prioridad cronológica que lleva aparejada la nulidad de otras inscripciones registrales, queda enervada, en los términos en que es interesada, la pretensión de propiedad, dado que tal pretensión de hubiera debido tramitarse según las reglas relativas a la nulidad que establece el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial (Considerandos 1.º, 2.º y 5.º).

VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN REGISTRAL: Si bien es cierto que la certificación registral tiene eficacia probatoria en cuanto a la propiedad del derecho inscrito, sin embargo, esta eficacia no es plena, ya que la propiedad que de dicha certificación se infiere sólo constituye presunción "iuris tantum", atacable mediante prueba bastante.

COMPETENCIA ILICITA: LA SEMEJANZA COMO REQUISITO INEXCUSABLE: La competencia ilicita, como aprovechamiento de lo que a otro pertenece, cuya propiedad es amparada por la ley, requiere, por lo que al caso se refiere, que aquello que usa quien es tachado de ejercerla, dé lugar a confusión por su semejanza con lo que a otro pertenece, quedando supeditada así, la competencia ilicita, a la previa aceptación de la semejanza.

EL CRITERIO DE SEMEJANZA: ADMISIBILIDAD EN LA CASACIÓN: La aceptación o no de la semejanza como ejecto de un proceso intelectual puede ser llevado a la casación, pero no pued ser variado, sino cuando la conclusión que siente sea ilógica o absurda.

SEMEJANZA DE MARCAS: REQUISITOS: No existe entre marcas enfrentadas, semejanza capaz de producir confusión en el mercado, si ninguno de los elementos parecidos existentes en ambos tiene una singularidad bastante para producir, en la totalidad de cada marca, confusión que permita el aceptar indistintamente los productos que distinguen.

ARTICULO CIENTO VEINTISÉIS DEL ESTATUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: INTERPRETACIÓN: Lo que prohibe este precepto es la inscripción de tamaño y colores por si solos, por lo cual no es de aplicación este artículo cuando se trata de colores unidos a una forma peculiar. [S. 5 octubre de 1965; no ha lugar.]

3. IMPUGNACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL: LEGITIMACIÓN ACTIVA: La legitimación para impugnar una inscripción no se circunscribe a aquellos que son concestonarios de una titularidad registral, sino que se extiende a todos los que de algún modo resultan lesionados en sus derechos por efecto de aquella inscripción.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: NO ADMISIÓN: La circunstancia de que se haya otorgado a unos documentos que se acompañaron a la demanda, la eficacia que las normas específicas le conceden, no puede constituir error de derecho en la apreciación de la prueba.

ARTICULO 504 L. E. C.: INFRACCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE CASACIÓN: Aunque en la admisión de unos documentos y en la concesión de eficacia probatoria a los mismos se infrinja lo dispuesto en el articulo 504 de la LEC., tal infracción no podrá dar lugar al recurso de casación y, además, nunca se podria atacar por la via del número 7.º del articulo 1.692 de la LEC.

EFICACIA PROBATORIA DE LA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PÚBLICO: Contra la dicción literal del artículo 505, la copia simple de un documento público puede tener eficacia probatoria cuando es reconocida o no es impugnada por el adversario, pues en los documentos públicos presentados con la demanda se produce en la contraparte la carga de la impugnación de tal manera que si no lo realiza se le impone al demandado el perjuicio de que el documento conserve su eficacia.

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA EN LA CASACIÓN: No es licito en casación, cuando la prueba se ha apreciado en conjunto, separar alguno de los elementos en ella, para acusar al Juzgador de error en la apreciación de la prueba.

EXAMEN DE TRASCENDENCIA DE DOCUMENTOS: IMPROCEDENCIA DEL NÚMERO 7 DEL ARTÍCULO 1.692 DE LA LEC: No puede examinarse por esta via la trascendencia que respecto a la eficacia de los documentos presentados con la demanda, y que no fueron impugnados, haya de tener la petición hecha por el acotr en el periodo de proposición de prueba, de que se tengan por reproducidos, y tampoco la de la resolución judicial que declare no haber lugar a ello. [S. 19 noviembre de 1965; no ha lugar.]

4. ARTÍCULO PRIMERO DEL ESTATUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN INDEBIDA: Este artículo, en cuanto define la propiedad industrial y fija la misión de la Ley en relación con la misma, es precepto que ha de aplicarse a cuantos litigios se susciten en esta materia, por lo que será posible denunciar su violación e interpretación errónea, pero no su aplicación indebida.

VIGENCIA DE LA LEY DE 16 DE MAYO DE 1902: Esta Ley continúa vigente en materia delictiva.

PRIORIDAD DE DERECHOS DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCION: SU CONDICIONAMIENTO A LA CONCESIÓN: La prioridad de derechos derivada de la presentación de solicitud queda subordinada a que la cancelación se decrete en virtud de la instancia presentada, sin que ésta pueda surtir efecto alguno cuando se desestime.

La interferencia de la prescripción en la consolidación del dominio: su contenido y diversa regulación legal: No cabe hablar de prescripción por vía de usucapión cuando la ley tiene ya por adquirida la propiedad, como es el caso del artículo 1 del Estatuto, de aquí que al hablar de prescripción en esta materia habrá de entenderse referida a las acciones impugnatorias que quedan así invalidadas y en tal evento los problemas referentes al plazo y condiciones de la reclamación, interruptora de la prescripción de las acciones de nulidad, se ha de regular por el capítulo III y no por el capítulo II, del título XVIII del libro IV del Código civil.

Consolidación del dominio de la marca: Plazo y efectos: El dominio de la marca se consolida a los tres años, de modo que una vez transcurridos éstos, el titular queda inmunizado de las acciones de impugnación que puedan ejercitar los terceros, transformándose así el carácter inicial de la presunción que siento iuris tantum deviene iuris et de iure.

COMPUTO DEL PLAZO DE CONSOLIDACIÓN DE DOMINIO: El dominio de una marca no se consolida hasta que transcurra el plazo de tres años contados desde la publicación, en la forma señalada por la regla 4.º del artículo 29 del Estatuto, de la concesión, fecha en que se tiene por efectuado debidamente su registro

frente a terceros, y cuyo plazo sólo quedará interrumpido por el ejercicio ante los tribunales, de la acción impugnatoria.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO PROTEGIDO EN CADA CASO: PRECISIÓN TERMINOLÓGICA: El nombre comercial es signo de la empresa; la marca, distintivo del producto; el rótulo afecta sólo al local en que la actividad s desarrolla, y su ornamentación puede relacionarse a efectos de su protección con la que es propia de los dibujos y modelos, conforme se entiendan éstos en el artículo ciento ochenta y dos.

REQUISITOS DE LA INCONGRUENCIA: La incongruencia sólo surge cuando lo resuelto no guarda la debida relación con ninguna de las peticiones deducidas por las partes o se altera la causa de pedir en los fundamentos del fallo.

INTERPRETACION DEL ARTÍCULO OCTAVO DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS: Este artículo ha de relacionarse en su interpretación con el artículo 2.º del mismo Convenio, y establece que la protección comprende la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros y la de las obligaciones que se exijan para la ejectividad de aquéllos, por lo que los artículos del Estatuto que ajectan a esta materia se aplican por igual a españoles y extranjeros súbditos de los países signatarios del Convenio. [S. 13 mayo de 1965; no ha lugar.]

VII. Colaboración de José PERÉ RALUY.

- 1. Daños y Perjuicios: impugnación en casación de la cuantia: Si la cuantia de los daños irrogados al actor fue fijada por el Tribunal " a quo" usando de sus facultades soberanas al respecto, una cantidad determinada, el mencionado extremo de la cuantía no puede combatirse en casación. [S. 1 febrero de 1966; no ha lugar.]
- 2. ARRENDAMIENTO RÚSTICO: LEGISLACIÓN COMÚN: SUPUESTA COMPLEJIDAD: ME-JORAS: No desnaturaliza, ni da ambigüedad al arrendamiento, ni plantea cuestión compleja, desbordante del ámbito del juicio de desahucio, el hecho de que por el arrendatario se hayan llevado a cabo mejoras para la adecuada explotación de la cosa arrendada. [S. 15 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 3. Arrendamiento de objeto múltiple: calificación: Cuando en un solo contrato se arriendan cosas diversas, no cabe desarticular el negocio jurídico y aplicar al mismo normas diversas, sino que en su integridad indivisible quedará sometido a las que gobiernan su objeto principal.

Nota: Sigue la jurisprudencia afirmando que las valoraciones de daños y perjuicios no son censurables en casación; la fundamentación de semejante doctrina no parece fácil, ya que, en definitiva, la valoración de un daño, como la de cualquier bien u objeto, constituve la determinación de un hecho que, aunque limitadamente, está sujeta a la posibilidad de una impugnación en casación por la vía del error de hecho.

(J. P. R.)

CASACIÓN: NATURALEZA: El recurso de casación tiene una finalidad limitada que impide convertirlo en una tercera instancia; la Ley establece normas rsigidas, reguladoras de su formulación, de cumplimiento inexcusable, cuyas infracciones no pueden ser soslayadas por el Tribunal Supremo. [S. 9 diciembre de 1965; no ha lugar.]

4. FALTA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO DEL ARRIENDO: Procede distinguir el supuesto de falta de acuerdo sobre el precio del arriendo—defecto determinante de la inexistencia del arrendamiento por ausencia de uno de los requisitos básicos—del de simple falta de prueba del precio convenido—caso este último en que es de aplicación el artículo 1.547 del C. c.—. No cabe entender suplida la falta de determinación del precio por el hecho de tratarse de un convenio sobre local de un simple inmueble de protección oficial, ya que la limitación de renta establecida en la legislación relativa a dichos inmuebles no puede extenderse a los arriendos de los locales cuyo uso primordial no es la vivienda cuando su extensión superficial no rebase los limites, en relación al total, señalado por la Ley.

CONGRUENCIA: No infringen las normas sobre congruencia las decisiones jurisdiccionales que contengan declaraciones sobre puntos implicitamente comprendidos en las cuestiones objeto de debate, si son consecuencia lógica y legal de ellas o se refieren a extremos accesorios o secundarios. [S. 7 diciembre de 1965; no ha lugar.]

- 5. ARRIENDO DE SOLAR CON AUTORIZACIÓN DE OBRAS: CALIFICACIÓN: Si en el texto obligacional se dice que se arrienda un solar, sin señalar que haya parte adificada habitable, no se puede considerar el local como de negocio, conforme a la acepción de la LAU, sin que varie la conceptuación de hecho de que en el mismo se desarrolle actividad negocial, como ocurre con una pista de baile instalada en espacio abierto; tampoco altera la calificación la cláusula sobre autorización, que sólo implica facilidad para la mejor explotación de la superficie entregada y porque, además, las edificaciones o instalaciones posteriores no fueron entregadas como objeto arrendaticio, ni por su utilización se fijó renta. [S. 10 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 6. ARRENDAMIENTO Y OPCIÓN DE COMPRA: ACCIÓN RESOLUTORIA DEL ARRIENDO: COMPLEJIDAD QUE IMPIDE LA RESOLUCIÓN EN EL PROCESO INCIDENTAL RESOLUTORIO DE LA LAU: Si en la misma fecha las partes celebraron un contrato de arriendo y otro de opción de compra vinculados entre sí, y si la parte arrendataria comunicó notarialmente al arrendador su voluntad de ejercitar su derecho de opción dentro del plazo señalado al efecto, antes de decidir sobre la pretensión resolutoria de arriendo ejercitada en el juicio incidental de la LAU, seria preciso decidir sobre si el arrendador estaba o no obligado a otorgar la escritura de venta a favor del optante; pero esto no es posible hacerlo en el marco del juicio incidental, inadecuado para resolver cuestiones complejas.

INJUSTICIA NOTORIA: APRECIACIÓN DE OFICIO DE LA INADECUACIÓN DE PROCEDI-MIENTO: COSTAS: Aunque el recurso se haya amparado en otra causa, como la inadecuación de procedimiento es apreciable de oficio, procede, cuando se advierta en injusticia notoria, apreciar dicha inadecuación y no resolver sobre el fondo, imponiendo las costas de la primera instancia a la parte actora [S. 19 enero de 1966; ha lugar.]

7. COMPUTO DE PLAZOS: DÍAS INHÁBILES: TANTEO DE ARRENDADOR DE LOCAL DE NEGOCIO: Si bien, en general, en el cómputo del plazo para ejercitar un derecho sustantivo de carácter civil, como es el de tanteo, se han de contar los días inhábiles, por no ser aquel plazo un término procesal, ello sólo será en tanto no exista un precepto legal en que expresamente se disponga lo contrario, que es lo que ocurre en materia del tanteo en cuestión, en la que un articulo de la Ley, complementario del que establece el plazo de tanteo, señala que el plazo es de días hábiles.

OFERTA A EFECTO DE TANTEO: Si el precio de traspaso se depositó en la Notaria, no realizándose el pago porque se opuso a ello el arrendatario que no quiso recibir la cantidad ofrecida, y si la entrega del precio no se condicionó por el arrendador a que en el acto, como contraprestación, se le dieran las llaves del local, es patente que el arrendador cumplió su obligación de poner a disposición del arrendatario el precio del traspaso. [S. 26 enero de 1966; no ha lugar.]

8. IMPUGNACIÓN DE TRANSMISIÓN DE VIVIENDA POR REBASAR EL PRECIO LA CIFRA DE CAPITALIZACIÓN LEGAL: INCREMENTO POR SERVICIOS: ERROR DE HECHO: Si de los recibos de alquiler y de testimonios de anteriores actuaciones judiciales se deduce que una partida de ocho pesetas de la renta total de 131, abonadas, correspondia a un incremento por aumento de servicios y no a un aumento de renta libremente pactado, es evidente el error de hecho de la Sala al tomar las 131 pesetas en lugar de 123—es decir, deducido el citado incremento—como base de la capitalización.

LEGITIMACIÓN PASIVA: Como la acción impugnatoria de transmisión por precio excesivo sólo puede perjudicar al adquirente, procede absolver a la vendedora, que había sido demandada conjuntamente con la que adqurió la vivienda. [S. 6 diciembre de 1965; ha lugar.]

9. RENUNCIA DEL DERECHO DE PRÒRROGA FORZOSA ARRENDATICIA: Es válida y eficaz la renuncia al derecho de prórroga arrendaticia contenida en un instrumento público de fecha posterior a la del documento privado de arriendo—que se estimó como cierta por el Tribunal de instancia—, ya que tal renuncia se efectuó con posterioridad a la entrada de su derecho en el patrimonio del arrendatario.

Nota: La sentencia del T. S. estima la demanda en cuanto dirigida contra la parte compradora y absuelve a la vendedora, y pese a ello impone las costas de la primera instancia por mitad a la adquirente y a la actora; se aparta con ello del criterio habitual y más ajustado a la letra y al espíritu del artículo 149 de la LAU, de imponer, en tales casos, al demandado vencido, las costas causadas al actor, y a éste las causadas al demandado absuelto.

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: El error de derecho no cae dentro del marco de la cuasa 4.ª—error de hecho—. La confusión y falta de claridad en la motivación del recurso es causa de desestimación del mismo. [S. 26 enero de 1966; no ha lugar.]

- 10. No ocupación de vivienda: prueba: impugnación de hechos en injusticia notoria: Dos certificaciones referentes a consumo de electricidad y agua en una vivienda no acreditan, por si solas, la ocupación del local, en frente a la declaración realizada por el órgano "a quo" (con base en el conjunto de la prueba) de que dicho local estuvo realmente desocupado; no es licito desgajar del resultado conjunto de la prueba un elemento aislado para llevar a cabo una apreciación probatoria distinta de la del Tribunal de instancia mucho menos cuando el recurrente acude, incluso, a la prueba de reconocimento judicial y a suposiciones y presunciones. [S. 15 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 11. Denegación de prorroga por disponer el arrendatario de otra vivienda analoga en propiedad: Si de la certificación expedida por el Colegio de Arquitectos se deduce que ni todos, ni la mayoria de los estudios de arquitectos de Barcelona están instalados en el centro comercial de la ciudad, sino que muchos radican en barrios más apartados de carácter residencial, debe estimarse que el piso del arrendatario demandado, situado en una zona residencial, aunque no en el centro comercial, es apto para el ejercicio de su profesión de arquitecto y que, por tanto, el hecho de disponer de dicho piso el demandado, autoriza al propietario del que el citado arquitecto utiliza en calidad de arrendatario, a negarle la prórroga, al amparo de la causa quinta de denegación. [S. 12 enero de 1966; ha lugar.]
- 12. NECESIDAD DE LOCAL DE NEGOCIO: FALTA DE ESPACIO DERIVADA DEL NUEVO GIRO DADO AL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE LA EVOLUCIÓN COMERCIAL: La falta de espacio para desenvolverse en un negocio no es la necesidad, sino la causa u origen de la necesidad que se invoca como causa de denegación de prórroga. No es obstáculo para la estimación de la necesidad basada en la falta de espacio, el que la misma provenga del nuevo giro dado al negocio de cerrajeria a que el actor se dedica, por incorporación al mismo de actividades afines, como son las de carpinteria metálica, ya que el empresario no está obligado a permanecer al margen de la evolución comercial o industrial.

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: CAUCE ADECUADO: FORMALISMO: Las cuestiones jurídicas no tienen cabida en el marco de la causa del recurso basada en el manifiesto error en la apreciación de la prueba. [S. 11 febrero de 1966; no ha lugar.]

13. NECESIDAD: VOLUNTAD DE PONER FIN A CONVIVENCIA CON OTRAS PERSONAS: Es doctrina del Tribunal Supremo que es causa de necesidad la convivencia con persona extraña, sin que sea preciso verse forzado al desalojo, sino que basta la mera voluntad o deseo de no mantenerla, por la fundamental razón de que la independencia del hogar familiar es el modo normal y constituye la base de la buena organización social.

INIUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: El amalgamar en un motivo, cuestiones de hecho y de derecho, imprime al recurso confusionismo bastante para su desestimación.

ABUSO DE DERECHO: El ejercicio de la acción con base legal no implica abuso de derecho, sino efectividad del mismo a través del órgano correspondiente. [S. 3 diciembre de 1966; no ha lugar.]

Nota: Entendido en sentido literal la afirmación de esta sentencia referente al abuso de derecho supone tanto como negar la posibilidad de aplicación práctica de tal doctrina, que supone, por definición, actuar al amparo de una norma "con base legal", aunque con fin emulativo o con anormalidad objetiva (J. P. R.).

14. Comunidad de Bienes: Actos de administración y actos de disposición: Eiercicio de acción resolutoria: Mientras los actos de simple administración se refieren a un aprovechamiento y son de resultados transitorios, las alteraciones a que se refiere el artículo 397 del C. C. sin de resultado permanente y afectan a la sustancia o a la forma de la cosa. El arrendamiento es un acto de administración; en todo caso, se trata de actos de administración o disposición, cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio ejercitando acciones que competan a la comunidad como la de la resolución de arrendamiento, siempre que actie en favor de la comunidad y no en beneficio propio. La acción resolutoria de arriendo ha de entenderse utilizada en beneficio de la comunidad por cuanto su finalidad es la de que el local arrendado quede a la libre disposición de los condueños.

RESOLUCIÓN POR CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: VIGENCIA DE LA CAUSA: La resolución por cierre de local fue establecida por vez primera por la ley de 1956 y el plazo a que se refiere la misma ha de computarse a partir de la fecha de su vigencia.

CUESTIONES NUEVAS: No cabe resolver en injusticia notoria cuestiones no suscitadas en la instancia. [S. 24 enero de 1966; no ha lugar.]

15. PRESUNCIONES DE TRSPASO: CAMBIO DE TITULARIDAD FISCAL: Si bien el hecho de darse de baja un comerciante y otro de alta en la titularidad fiscal de un negocio no supone de modo necesario y absoluto el traspaso del establecimiento donde dicho negocio radica, ya que tal variación puede obedecer a otras circunstancias, lo que no resulta lógico es que así suceda, ya que lo corriente y natural es que el cambio contributivo obedezca a la variación real de la titularidad del comercio o industria a que tal modificación se refiere.

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: No cabe como batir una sentencia alegando la interpretación errónea de una norma, cuando lo que en realidad se denuncia es la inaplicación de un precepto legal. [S. 9 diciembre de 1965; ha lugar.]

- 16. TRASPASO CONDICIONADO: CONDICIÓN POTESTATIVA DEL PROPIETARIO: Pactado en un contrato de arriendo que el arrendatario podría ceder su derecho arrendaticio poniendolo en conocimiento del arrendador, el que debería dar su previa conformidad sobre la persona del cesionario -sin cuya conformidad carecería de eficacia el traspaso—, debe recordarse, en relación a la pretensión del arrendatario de que se considere eficaz la cesión realizada sin haber dado el arrendador su aprobación a la persona del cesionario, la doctrina según la cual si la condición es potestativa del deudor, es decir, de tal naturaleza que su cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del mismo, lo que resulta nulo no es la condición, sino la obligación condicionada por aquella, o sea, el derecho de traspaso de tal modo conducionado y, en su virtud, la parte que pida la validez de la cláusula sobre cesión ha de aceptarla en su integridad y no puede rechazarla en lo que le perjudique. El arrendatario, en tal supuesto, o ha de realizar el traspaso con arreglo a las normas de la LAU o, si se ampara en la cláusula sobre traspaso, ha de hacerlo con absoluto respeto a lo pactado. [S. 21 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 17. Resolución por subarriendo: prescripción: ocupación no clandestina: Si el Tribunal "a quo" afirma que el subarrendatario ocupa el local litigioso de manera ostensible y manifiesta, manteniendo con igual publicidad sus relaciones con la clientela desde hace más de quince años, a partir de la celebración del arriendo, con lo que debe presumirse el conocimiento, por el arrendador, de tal ocupación y, si con base en tales hechos, estima prescrita la acción resolutoria, hay que desestimar el recurso que se basa en el supuesto de que la ocupación del subarrendatario ha sido clandestina o ignorada por la propiedad de la finca, en contra de lo declarado por el órgano "a quo" en afirmación de hecho no impugnada en el recurso en vía adecuada.

INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: PRUEBA DOCUMENTAL: Las manifestaciones hechas con anterioridad al litigio por una de las partes del mismo en un acta notarial no es prueba documental, sino confesión extrajudicial que, como tal, no es apta para acreditar, en injusticia notoria, el error de hecho que se imputa a la sentencia recurrida. [S. 31 diciembre de 1965; no ha lugar.]

18. RESOLUCIÓN POR USO POR EL HIJO DEL ARRENDATARIO DE PARTE DEL LOCAL DE NEGOCIO: Si el ocupante del local donde ha instalado su vivienda no depende ni familiar ni laboralmente del arrendatario, aunque se trate de un ntijo de este, tal ocupación no está amparada por la LAU, y constituye, por el contrario, una causa de resolución, aunque la cesión sea parcial, sin que sea preciso probar si se trata de un subariendo o de una cesión, dadas las dificultades de prueba del actor para una exacta calificación juridica, por tratarse de hechos que normalmente se desenvuelven en la clandestinidad. [S. 29 noviembre de 1965; no ha lugar.]

19. RESOLUCIÓN POR OBRAS INCONSENTIDAS: RESPONSABILLDAD DE LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS: Vigente el contrato, es el arrendatario el que responde de
las obras que en el local se realizan, las que se han de reputar hechas por
quien teine el uso de la cosa, y, por tanto, es responsable de las infracciones
que respecto al mismo puedan cometerse; por ello no cabe aceptar el criterio del arrendatario recurrente que alega la falta de prueba de que las
obras las hiciera el o persona con el mismo convivente.

LEGITIMACIÓN PASIVA: Los que como otorgantes intervienen en un contrato están legitimados para demandar su cumplimiento y, por consiguiente, para soportar como demandados, las reclamaciones que surjan con motivo del contrato. [S. 7 diciembre de 1965; no ha lugar.]

20. Resolución for siniestro: Criterios de Valoración: En el concepto de siniestro, a efectos de la LAU, hay que comprender no solo las destrucciones ocasionadas por acontecimientos catastróficos y de producción instantánea, sino los deterioros, averias o pérdidas importantes que se produzcan en la vivienda o local arrendado sea cual sea su causa originaria; todas las obras necesarias para reponer la cosa arrendada al estado que permita su normal utilización conforme al destino pactado han de ser valoradas para determinar si su costo excede o no del 50 por 100 a que alude la Ley; en el caso en que lo arrendado es una finca en su totalidad, tal valoración ha de comprender no sólo las obras derivadas del hundimiento sobrevenido, sino las necesarias para reparar los deterioros y desperfectos ocasionados por la acción del tiempo.

IMPUGNACION DE ERROR DE HECHO: No es propio de la causa 4.ª de injusticia notoria discutir sobre la preferencia entre medios de prueba; el ámbito de la causa 4.ª se contrae a la existencia de una contradicción entre las afirmaciones o negaciones de hecho contenidas en la sentencia y lo que resulte patente y claro de los documentos o pericias obrantes en autos. [S. 4 diciembre de 1965; no ha lugar.]

- 21. Casación: incompetencia objetiva: formalismo: La cuestión acerca de la supuesta infracción de las normas que delimitan la competencia de los Juzgados Municipales y los de 1.ª Instancia sólo puede ser planteada al amparo de la causa b.ª y no de la 1.ª. No cabe denunciar el error de derecho en la apreciación de la prueba alegando como infringido un precepto aplicable al fondo del pleito. La diligencia de reconocimiento judicial no es documento ni acto auténtico a efectos de fundamentar la impugnación de un supuesto error de hecho. [S. 10 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 22. CASACIÓN: VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Las partes no pueden suplantar la función valorativa de la prueba que corresponde a los Tribunales. No cabe que el recurrente en casación pretenda desarticular del conjunto de la prueba uno de sus elementos, aunque sea básico. [S. 11 octubre de 1965; no ha lugar.]

23. INJUSTICIA NOTORIA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMALIDADES: Para que proceda la proceda de prueba testifical en la segunda instancia es preciso que haya sido denegada en la primera y, en todo caso, para que la denegación de prueba pueda dar lugar al recurso por la vía segunda es preciso que haya precedido constante protesta y reclamación del agraviado.

FORMALISMO: Debe expresarse en el recurso el concepto—violación, interpretación errónea o aplicación indebida— en que se alega cometida la infracción. La causa 4.º sólo comprende el error de hecho en la apreciación de la prueba, no la infracción de preceptos y doctrina legal, que es materia de la causa tercera.

CUESTIONES NUEVAS: No cabe plantear con exito cuestiones nuevas en el recurso de injusticia notoria. [S. 16 octubre de 1965; no ha lugar.]

- 24. INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: No cabe mezclar las alegaciones de error de hecho, con argumentaciones de indole jurídica. Es rigurosamente preceptivo que en las infracciones de carácter legal se exprese el concepto vicios o defectos de que adolecen la fundamentación de la sentencia recurrida. [S. 2 febrero de 1965; no ha lugar.]
- 25. INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: No cabe alegar con éxito el error en la apreciación de la prueba, señalando al ejecto varios documentos, primero en bloque y después sin la claridad debida, haciendo razonamientos y deducciones y relacionando la prueba documental con la de reconocimiento judicial, sin que además ninguno de los documentos contradiga por si mismo la declaración de hechos probados realizado por el Tribunal " a quo". [S. 17 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 26. Injusticia notoria: impugnación del error de hecho: interpretación de documento: La causa cuarta de injusticia notoria—error de hecho— no es el cauce apropiado para combatir el análisis de la interpretación de un documento realizado por el Tribunal "a quo", ni menos para que el recurrente pretenda imponer su criterio sobre el de aquêl, dado que la contradicción entre el contenido del documento y las afirmaciones o negaciones de la sentencia ha de resultar de modo patente y claro sin interpretaciones ni deducciones de los documentos hechos por el que recurra para descubrir su significado. [S. 28 enero de 1966; no ha lugar.] Doctrina análoga en sentencia de 17 de diciembre de 1965; no ha lugar.
- 27. INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: CONFESIÓN EN JUICIO: La prueba de confesión no es apta para la demostración del error de hecho al amparo de la causa cuarta de injusticia notoria. [S. 11 febrero de 1966; no ha lugar.]
- 28. INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: Falta a la claridad y precisión debida para la admisión del recurso, quien lo formula estudiando conjuntamente las dos causas independientes de resolución en que se funda la demanda. Falta igualmente a la precisión y claridad en el recurso en el que en un solo

motivo se engloban las causas de error de hecho e infracción de norma legal. [S. 23 diciembre de 1965; no ha lugar.]

29. Congruencia: Apelación: En apelación no puede agravarse la situación del recurrente resolviendo cuestiones respecto a las que fue absuelto en primer grado, sin que por la parte afectada se interpusiera recurso de apelación ni se adhiriera a la adversa. [S. 22 enero de 1966; no ha lugar.]

Nota: Se refiere esta sentencia a una cuestión de frecuente planteamiento en materia arrendataria urbana: la de la acumulación, en una demanda, de varias causas resolutorias, recayendo en primera instancia sentencia resolutoria basada en alguna de las causas alegadas, pero en cuyos "considerandos" se niega la eficacia resolutoria de alguna o algunas de las otras causas invocadas. Es frecuente que la sentencia sea apelada por el arrendatario demandado en tanto que el actor, vencedor en el juicio, ni recurre ni se adhiere a la apelación, pues en definitiva su pretensión ha prosperado, aunque sólo sea por alguno de los fundamentos esgrimidos. Pues bien, con arreglo a la doctrina de la anterior sentencia, concordantes con otras varias del propio Tribunal y de los órganos de suplicación, el aquietamiento del actor al pronunciamiento de la sentencia de primera instancia absolviendo al demandado de la resolución en cuanto basada en una causa, aunque diera lugar a la Cemanda por otra, cierra el paso a que en apelación o en injusticia notoria pueda abordarse el tema de la eficacia resolutoria de la causa que en primera instancia se estimó inoperante, y por ello, si la sentencia de apelación desestima la demanda por entender que no procedía la resolución por la causa estimada en primera instancia, en el ulterior recurso de injusticia notoria no cabe tratar sino de esta última causa, pero no de la otra, por estimarse consentida la decisión de primer grado en cuanto a tal punto. Semejante doctrina ha de mover, sin duda, a quien obtenga sentencia estimatoria, pero en la cual —ya sea en la parte dispositiva, ya en la fundamentación de derecho— se declare inoperante alguno de los fundamentos esgrimidos, a recurrir contra la sentencia a efecto de evitar que se cierre el paso en los ulteriores recursos al debate sobre tales fundamentos. Cierto es que en la sentencia a que se refiere la presente nota, el Tribunal Supremo afirma qu es distinto el supuesto en que las causas fundamento del pedimento se formulen en forma alternativa, en cuyo caso el Tribunal de segundo grado puede entender de la integridad de los puntos debatidos, aunque alguno fuera desestimado y no recurrido. Pero ante la dificultad de deslindar los supuestos será conveniente que ad cautelam se recurra o se realice la adhesión a la apelación a efecto de evitar ulteriores pérdidas de expectativas procesales, aunque con ello se dé la evidente anomalia de una parte recurrente contra una sentencia que en definitiva satisface plenamente su interés. (J. P. R.)

30. Congruencia: La referencia de la Ley a que las sentencias sean congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente la hace a los súplicos de los escritos y no a los razonamientos o fundamentación que se haga en los mismos. [S. 17 diciembre de 1965; no ha lugar.]

VIII. Seminario de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid.— Colaboración de Urbano VALERO, Rafael GARCIA VILLAVERDE y Luis FERNANDEZ DE LA GANDARA.

1. LETRA DE CAMBIO: FIRMA DE LA LETRA: El articulo 447 del C. co. entra en juego solamente cuando se ponen firmas a nomber de otro, no cuando se actúa en nombre propio, aunque por cuenta ajena.

CUENTA CORRIENTE: TITULAUIDAD: La cuenta corriente implica titularidad, y esta ha de corresponder necesariamente a una persona natural o bien a una persona juridica, lo que no se altera por la circunstancia de que al nombre expresivo de tal titularidad de la cuenta se adicione cualquier elemento, que pueda interesarle para limitar e individualizar las operaciones, que concretamente le interese reflejar en una determinada cuenta.

VICIOS FORMALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: Constituye vicio formal del recurso de casación, que da lugar a su desestimación, el acumular en un mismo motivo y con referencia a un mismo precepto diferentes conceptos de infracción, cuales son la "interpretación errónea" y la "aplicación indebida". [S. 25 noviembre de 1966; desestimatoria.]

- 2. SOCIEDAD COMANDITARIA: AMPLIACIÓN DE CAPITAL Y RESCISIÓN DEL CONTRATO: El aumento del capital social tiene un carácter exclusivamente contractual. celebrado entre la entidad que acuerda la ampliación y los terceros que la aceptan y aportan las cantidades fijadas. Al suponer dicha ampliación una modificación del pacto social, ha de inscribirse en el Registro Mercantil (art. 25 C. Com.) para que llegue a conocimiento de los acreedores de la compañia, interesados en saber la cuantía de la responsabilidad de los socios comanditarios, y también para garantia de éstos, dado que la aportación regula su participación en las ganancias y pérdidas (art. 148 C. Com.). Por ello, si la ampliación acordada no se realiza, cabe la rescisión del contrato. bien a instancia de la compañía, si el socio o el aspirante a él no aporta la cantidad a que se hubiese obligado (art. 170 C. Com.), o bien a petición del suscriptor, cuando la sociedad no lleva a efecto la ampliación de capital que acordó, y en atención a los perjuicios que este incumplimiento puede originar al aportante, puesto que le impide acreditar la cualidad de socio y hacer uso de los derechos de tal. [S. 3 diciembre de 1965; no ha lugar.]
- 3. Compraventa mercantil: competencia: No existiendo principio alguno de prueba del que se deduzca se enviaron las mercancias de cuenta y riesgo del vendedor a lugar distinto, es juez competente el de la población donde se debe realizar la entrega de la cosa vendida (el del establecimiento del vendedor), en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 LEC, 1.500 C. c. y 50 C. Com. [S. 26 noviembre de 1965; competencia.]
- 4. LUGAR DE ENTREGA: Conforme al artículo 1.500, 2.º, del C. civil, de no haberse fijado tiempo y lugar para el pago del precio de la cosa vendida, debera efectuarse aquèl en el tiempo y lugar en que se haga su entrega, y si las cosas objeto del contrato se remiten de un lugar a otro, será decisivo para la fijación del lugar en que deba reputarse realizada la entrega el de que los gastos de transporte hayan corrido a cargo del vendedor o del comprador, y, en caso de duda sobre este extremo, deberá estimarse competente el Juez del lugar en que esté sito el establecimiento comercial del vendedor, sin que sea obstáculo para esto el que se suscriban letras domiciliadas en el

lugar del comprador para facilitar el pago. [SS. 21 mayo y 20 noviembre de 1965; competencia.]

5. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: No cabe impugnar la interpretación y calificación que el Tribunal ha hecho de los documentos que tuvo en cuenta para razonar su fallo como error de hecho en la apreciación de la prueba del artículo 1.692, 7.°, LEC. sino sólo por la via primera del citado artículo.

COMISION MERCANTIL: MODALIDAD DE PAGO COMPENSATORIO: El pacto de saldar con futuras remesas el déficit resultante de una operación de venta: en comisión sin asumir una obligación concreta de remesar, no es otra cosa que una simple modalidad de pago compensatorio que no modifica la verdadera naturaleza de la obligación derivada de la comisión mercantil vinculante. [S. 4 noviembre de 1965; no ha lugar.]

6. Documentos auténticos: En casación civil la autenticidad de los documentos es equivalente a su fuerza probatoria irrefutable. Por consiguiente, siendo indudable la certeza de su contenido, evidencian por sí mismos, sin necesidad de deduciones e interpretación, el acierto o la equivocación del juzgador de instancia.

CARGA DE LA PRUEBA: Conforme a jurisprudencia reiterada, el articulo 1.214 del C. c. regula el problema del "onus probandi", aunque no la valoración de la prueba. [S. 4 noviembre de 1965; desestimatoria.]